

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha: 07/07/2017

Página: 1

| No Proceso                   | Clase de Proceso         | Demandante                    | Demandado                                                    | Descripción Actuación                                                                                                                                                 | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|--------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100133 42 055<br>2017 00217 | ACCIONES DE CUMPLIMIENTO | LUIS RUPERTO MENDEZ MENDEZ    | CODENSA S.A                                                  | AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA POR IMPROCEDENTE                                                                                                                     | 06/07/2017 |       |
| 1100133 42 055<br>2017 00224 | ACCIONES DE TUTELA       | GLORIA JANETH SEPULVEDA RIAÑO | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS | AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA - ORDENA NOTIFICAR AL DIRECTOR DE LA UARIV - CONCEDE 2 DIAS AL ACCIONADO PARA CONTESTAR LA ACCIÓN | 06/07/2017 |       |

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| ACCIÓN CONSTITUCIONAL: | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO     |
| PROCESO N°:            | 055-2017-00217             |
| DEMANDANTE:            | LUÍS RUPERTO MÉNDEZ MÉNDEZ |
| DEMANDADO:             | CODENSA S.A.               |
| ASUNTO:                | RECHAZA LA ACCIÓN          |

Se presenta acción de cumplimiento por parte del señor Luís Ruperto Méndez Méndez, quien actúa a través de apoderada judicial, para lo cual otorgó poder a la profesional del derecho Lina Kamila Herrán Rosero, facultándola para demandar a CODENSA S.A.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda resulta improcedente, por cuanto, no se ajusta a las disposiciones consagradas en la Ley 393 de 1997, atendiendo principalmente, la naturaleza de los actos administrativos respecto de los cuales se pretende el cumplimiento, como se analizará a continuación.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 87 de la Constitución Política y 8 de la Ley 393 de 1997 "... La acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o **actos administrativos...**"

Agrega la misma Ley, respecto a la improcedibilidad, en el artículo 9°, que **"Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante."**

Conforme el contenido normativo del precepto anterior, la procedibilidad de la acción de cumplimiento está supeditada a la existencia de una norma legal o un acto administrativo que contenga, a cargo de la autoridad demandada, una obligación cuya especificación, claridad y exigibilidad sean indiscutibles de tal manera que el funcionario que debe darles aplicación y considerado renuente a su cumplimiento pueda tener certeza sobre la conducta que debe realizar para ejecutar el deber legal consagrado en la norma o acto para que, de manera también clara y específica, pueda determinarse que a pesar de lo anterior se niega a dar cumplimiento al contenido objetivo de la disposición dejando de ejercer sus competencias y atribuciones sin justificación válida alguna, además que, aún ante el requerimiento

del interesado continúe siendo reticente en cuanto al cumplimiento de la obligación determinada.

Ahora bien, en el caso concreto **se pretende el cumplimiento de las Resoluciones números SSPD -20168150113515 del 17 de junio de 2016 y SSPD – 20168150189045 del 12 de octubre de 2017**, las cuales tienen connotación de actos administrativos de carácter particular y concreto, en atención a que se refieren a la situación específica presentada entre el señor Luis Ruperto Méndez y CODENSA S.A., tendiente a obtener el acaecimiento del silencio administrativo positivo respecto de la petición radicada el 14 de septiembre de 2015, en la cual, se pretendía:

*"1. Solicito generarme una factura de la cuenta No. (Sic) 1785789-6 con el pago mínimo, puesto que el servicio no se esta (sic) utilizando.*

*2. Ordenar a quien corresponda que se investigue porque no suspendieron el servicio a la tercera factura no cancelada, conforme lo ordena el artículo (sic) 140 de la ley 142 de 1994..." (Fl. 8 Vto.)*

Como se extrae de los hechos de la demanda, y de la lectura de las Resoluciones antes descritas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, accedió a la solicitud del señor Luís Ruperto Méndez, y como consecuencia, resolvió imponer sanción en modalidad de multa a la empresa CODENSA S.A. ESP, ordenando la materialización y ejecutoriedad del acto presunto respecto de las pretensiones contenidas en el derecho de petición del 14 de septiembre de 2015, para lo cual le otorgó el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria (Fl. 10 Vto.).

Ahora bien, en cuanto al tipo de actos administrativos respecto de los cuales procede la acción de cumplimiento, a través de la sentencia C-193 del 7 de mayo de 1998<sup>1</sup>, la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 9º de la Ley 393 de 1997 y concluyó:

"Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.

Iguals consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.

Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización

---

<sup>1</sup> Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos: 2º, 3º, 5º, y 9º, todos parcialmente de la Ley 393 de 1997. Actor: Miguel Antonio Zamora Ávila. Referencia: Expediente D-1863

del derecho objetivo, este habilitada para promover su cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito...

**Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales.** Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que **en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos**, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente". En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, lo que buscó el Constituyente era hacer efectivos ciertos actos jurídicos emanados del Legislador o de la administración para los cuales el ordenamiento jurídico no había creado un instrumento procesal directo y efectivo para lograr su cumplimiento, de lo cual se desprende que su intención no fue la de suprimir de manera absoluta todos los instrumentos establecidos para el efectivo cumplimiento del acto administrativo, como lo son entre otros, la acción de tutela o **la ejecutiva, ante las autoridades competentes, para buscar el mismo propósito, es decir, la protección de los derechos individuales de las personas.**" Subrayas y negrillas por el Despacho

Teniendo en cuenta la disposición jurisprudencial transcrita, es evidente que en el presente caso la acción de cumplimiento no es la procedente para procurar la ejecutoria de la orden impartida por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Codensa S.A. ESP, toda vez, que la misma obedece a un caso individual, concreto y particular, que incumbe únicamente al señor Luís Ruperto Méndez, y no a la satisfacción de intereses públicos y sociales, y en atención a que en el expediente no se prueba que la efectiva ejecución del acto derive un perjuicio irremediable al actor, así como de darle trámite se desconocería el principio de subsidiariedad de la acción, habrá de rechazarse por improcedente la acción constitucional de cumplimiento, con el fin que el mismo, proceda a hacer uso de los mecanismos ordinarios propios para la ejecutoria de actos administrativos.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente la demanda que, por conducto de apoderado judicial, presentó el señor LUÍS RUPERTO MÉNDEZ MÉNDEZ.

**SEGUNDO:** Notifíquese de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO:** En firme esta providencia devuélvase al interesado los documentos anexos con la demanda y archívese la actuación.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva para obrar a **LINA KAMILA HERRÁN ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.740.823 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 283.174, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

PVC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

### ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 055

de Hoy - 7 JUL 2017

El Secretario: P

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

|                        |                                                                      |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN CONSTITUCIONAL: | TUTELA                                                               |
| PROCESO N°:            | 055-2017-00224                                                       |
| ACCIONANTE:            | GLORIA JANETH SEPÚLVEDA RIAÑO                                        |
| ACCIONADO:             | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV |
| ASUNTO:                | ADMITE TUTELA                                                        |

Por reunir los requisitos legales de que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en la acción de tutela instaurada por **GLORIA JANETH SEPÚLVEDA RIAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.637.406, en nombre propio en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, vida, salud e integridad personal, por cuanto no se ha emitido respuesta de fondo a la petición por medio de la cual solicita se conceda ayuda humanitaria radicada ante la entidad el 8 de junio de 2017.

Por lo que se dispone:

**PRIMERO.- ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por la señora **GLORIA JANETH SEPÚLVEDA RIAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.637.406, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Alan Edmundo Jara Urzola**, o quien haga sus veces.

**TERCERO.- REQUIÉRASELE** a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la parte actora.

**QUINTO.-** Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes de 4 - 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 055  
de Hoy 27 JUL 2013  
El Secretario: [Signature]